



2021-2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO
LEGISLATIVO

DECRETO No. 223

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTE

ANTECEDENTES:

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio DPL/1061/2022, de fecha 09 de noviembre de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, la iniciativa suscrita por la Diputada Andrea Naranjo Alcaraz, e integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como la Diputada Myriam Gudiño Espíndola del Partido Nueva Alianza. Diputada Sandra Patricia Ceballos Polanco y Diputado David Lorenzo Grajales Pérez del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, Diputada Evangelina Bustamante Morales del Partido del Trabajo y Diputada Priscila García Delgado, correspondiente a reformar el artículo 6; las fracciones IXV y XXII del artículo 8º; artículo 37; artículo 38; el primer y segundo párrafo del artículo 39; el artículo 39 BIS; artículo 39 BIS 1, y se adiciona la fracción XXXVI del artículo 8; el artículo 37 BIS todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

Las Presidencias de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género convocaron a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 16:00 horas del 05 de diciembre de 2022, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminamos, procedemos a realizar el siguiente:



ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:

I.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto correspondiente a reformar el artículo 6; las fracciones IXV y XXII del artículo 8°; artículo 37; artículo 38; el primer y segundo párrafo del artículo 39; el artículo 39 BIS; artículo 39 BIS 1, y se adiciona la fracción XXXVI del artículo 8; el artículo 37 BIS todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, es una premisa fundamental en nuestro estado mexicano, toda vez que es parte de la protección a los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución Local como Federal, ya que, a través de estos, es que se hace el reconocimiento a un principio básico de la no discriminación y de la igualdad entre hombres y mujeres.

En este tenor, la comunidad internacional ha reconocido que la violencia contra las mujeres significa un obstáculo para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de un país y, un impedimento para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una condición básica para su desarrollo y para el ejercicio de otros derechos humanos, tal como el acceso a una educación, a la participación en asuntos públicos, entre otros.

Los Estados se han comprometido a través de la firma y ratificación de diversos instrumentos tanto internacionales y legislaciones nacionales con el deber de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia e impedir actos de violencia en su contra, contrayendo el deber de atender, sancionar, prevenir y erradicar dicha violencia. Sin embargo, cada país es responsable de brindar protección a las mujeres, así como de garantizar el disfrute de sus derechos humanos y de que puedan vivir una vida libre de violencia.

Dentro de estos instrumentos internacionales destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará"



Dentro de la Convención de Belém Do Pará, se establece en su artículo 7 lo siguiente:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*

*Asimismo, el Comité de la CEDAW desde 1992 recomendó a los Estados adoptar medidas jurídicas y de otra índole como son las **medidas de protección**, necesarias para proporcionar ayuda eficaz a las mujeres contra todo tipo de violencia, incluyendo a los refugios.*

*Mientras que, en su 52º período de sesiones, celebrada del 9 a 27 de julio de 2012, el Comité de la CEDAW en las Observaciones finales que emitió para México, determinó “ c) **Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal**, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*

Siguiendo este orden de ideas, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), entre sus acuerdos se han destacado y establecido en las diferentes Conferencias Regionales realizados, diversos acuerdos en el tema de violencia, entre ellos los siguientes: “Promover la aplicación de la Convención de Belém Do Pará; prevenir, y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas; y a movilizar los recursos necesarios para la protección y atención de mujeres y niñas de actos de violencia” y “tomar medidas integrales para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones; desarrollar sistemas de información basados en



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

estadísticas desagregadas por sexo que otorguen atención a la violencia de género; y cumplir con la Convención de Belém Do Pará.”

Así pues, derivado de los estudios, convenciones e instrumentos internacionales, surgen las medidas de protección, como estrategias e instrumentos para brindar protección inmediata o de largo plazo a las mujeres víctimas de violencia ya que constituyen un medio efectivo para prevenir, atender y erradicar la violencia de género.

Ahora bien, en nuestro país contamos con instrumentos como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual se publicó y entró en vigor en febrero de 2007. Dicha legislación en su artículo 1 establece las acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del artículo 5º de la misma, se entiende por violencia contra las mujeres “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Los tipos de violencia en términos del artículo 6º de la Ley que nos ocupa son: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, psicológica o cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Al mismo tiempo, contiene el Capítulo VI, denominado “DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN”, a través del cual define en primer término las órdenes de protección como los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Asimismo, señala de manera puntual que, las órdenes de protección pueden ser administrativas que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas y de naturaleza jurisdiccional, que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

En este sentido, la ley en comento señala el procedimiento, los tipos de órdenes de protecciones, los principios que se han de implementar y las consideraciones para la aplicación oportuna de estos instrumentos, tomando en consideración siempre salvaguardar la dignidad y vida de la mujer, adolescente o niñas en situación de peligro.

Ahora bien, en nuestro Estado, las órdenes de protección para mujeres, adolescentes y niñas, se encuentran contempladas en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, a través de la cual se define un procedimiento para brindar la asistencia a la víctima receptora de la violencia intrafamiliar y para emitir órdenes de protección, al aplicarse en beneficio de la parte peticionaria medidas provisionales adicionales a las previstas en el capítulo III, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 282 del Código Civil para el Estado.

En la Sección Tercera de dicho ordenamiento legal, se define las órdenes de protección y se señala el procedimiento a seguir, señalando en su artículo 35 que dichas órdenes de protección serán decretas y ejecutadas únicamente por jueces familiares, civiles, mixtos y penales.

En este sentido y derivado del análisis realizado tanto de la legislación general como la estatal, el objetivo de la presente iniciativa es, principalmente que las órdenes de protección se encuentren reguladas por la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Vida de Violencia, así mismo vincular a dicha normatividad el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima.

Dicho en otras palabras, se busca dar seguridad jurídica a las mujeres, apremiar a las órdenes de protección, así como su atención a través del



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

Protocolo, mismo que anteriormente no se encontraba vinculado a la ley que nos ocupa.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en el artículo 65 fracciones II y XIII, 67 fracción III y 78 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las Iniciativas que tengan como objetivo el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones que dictaminamos, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa que nos ocupa, y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima</p> <p>Artículo 6.- Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley General de Acceso de las Mujeres</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima</p> <p>Artículo 6.- Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley General de Acceso de las Mujeres a</p>



<p>a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia familiar, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, el Código Civil para el Estado de Colima, el Código Penal para el Estado de Colima y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.</p> <p>ARTÍCULO 8.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la XIV. (...)</p> <p>XV.- Protocolo.- a la formalización de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de violencia de género;</p> <p>XVI a la XXI. (...)</p> <p>XXII.- Receptora.- a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>XXIII a la XXXV. (...)</p> <p>XXXVI. No existe</p>	<p>una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres para el estado de Colima, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, el Código Civil para el Estado de Colima, el Código Penal para el Estado de Colima y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>ARTÍCULO 8.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la XIV. (...)</p> <p>XV.- Protocolo: Al Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Ordenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el estado de Colima.</p> <p>XVI a la XXI. (...)</p> <p>XXII.- Víctima de Violencia: A las niñas y mujeres que se le inflige cualquier tipo y modalidad de la violencia.</p> <p>XXIII a la XXXV. (...)</p> <p>XXXVI.- Notoria urgencia: Al estado de riesgo que se señale en la exposición de hechos contenida en la solicitud de</p>
--	---



<p>Artículo 37.- Las Órdenes de Protección son personalísimas e intransferibles, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia de género.</p> <p>Deberán otorgarse por la autoridad judicial o administrativa competente inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 37 BIS.- No existe</p>	<p>emisión de una orden de protección.</p> <p>ARTÍCULO 37. Las Órdenes de Protección son acciones afirmativas personalísimas e intransferibles, de carácter autónomo y de urgente aplicación para preservar la integridad, la libertad y/o la vida de mujeres y niñas víctimas de la violencia.</p> <p>Deberán solicitarse bajo protesta de decir verdad y otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas: y otorgarse de oficio, a solicitud de parte o por tercera persona, con ratificación de las mujeres víctimas de violencia. Consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes de las personas generadoras de violencia.</p> <p>Artículo 37 BIS. Son órdenes de protección las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijas e hijos menores de edad a la mujer víctima de violencia;II. Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta
--	--



	<p>con la o las personas niñas y mujeres víctimas de violencia; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>III. Garantizar el reingreso de las hijas e hijos y mujeres víctima de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de las mujeres y de sus hijas e hijos menores de edad víctimas de violencia;</p> <p>V. Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a las mujeres víctima de violencia a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos menores de edad;</p> <p>VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata con autorización expresa de las mujeres víctimas de violencia, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo soliciten ellas mismas;</p>
--	--



	<p>VII. Ordenar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas. En ningún caso se enviarán a la misma institución a las víctimas y a la persona generadora de violencia.</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata para las niñas, niños y mujeres víctimas de violencias;</p> <p>IX. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia a la persona generadora de violencia, con sus descendientes menores de edad, hasta que se demuestre que no contraviene al sano desarrollo, así como al interés superior de las personas menores de edad.</p> <p>X. Dictar medidas preventivas con la finalidad de garantizar las obligaciones alimentarias, así como que el patrimonio familiar se oculte, sea vendido, enajenado, hipotecado o traspasado a terceras personas;</p>
--	--



	<p>XI. Para garantizar la obligación de dar alimentos la autoridad competente deberá declarar la constitución del patrimonio familiar a fin de evitar que éste se dilapide o haya mala administración del mismo.</p> <p>XII. Prohibir a la parte generadora de violencia:</p> <p>A) Esconder o privar de los cuidados de quien tenga la custodia de hecho o de derecho, de las niñas y niños menores de edad;</p> <p>B) Esconder, sustraer o remover a mujeres mayores de edad en situación de vulnerabilidad, de quien tenga la guarda y custodia de hecho o de derecho;</p> <p>C) Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad física y psicológica de niñas y mujeres víctimas de violencia o de cualquier integrante de su familia, en las áreas donde habitualmente realicen sus actividades;</p> <p>D) Acercarse a las niñas y mujeres víctimas de violencia en un radio de doscientos metros del</p>
--	--



	<p>hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuenten las niñas y mujeres víctimas de violencia;</p> <p>E) No disponer en perjuicio de las niñas y mujeres víctimas de violencia, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora de violencia administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenaran que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto; y</p> <p>F) Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; así como solicitar la suspensión del derecho de portación de armas</p>
--	--



<p>ARTÍCULO 38.- Las órdenes de protección deberán otorgarse en los términos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado y podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Administrativas: que son las emitidas por la Fiscalía General del Estado de Colima; o II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. <p>Las órdenes de protección durarán, el tiempo que dure la investigación o en tanto dure el estado de riesgo para la víctima, para lo cual se tomará en consideración el impacto de la conducta violenta en la receptora y sus menores hijas o hijos, en función del nivel de peligrosidad del</p>	<p>fuera del horario de trabajo.</p> <p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso puedan ser utilizadas para amenazar, intimidar o lesionar a las hijas e hijos y mujeres víctimas de violencia.</p> <p>ARTÍCULO 38. Las órdenes de protección deberán otorgarse en los términos establecidos en la presente ley, así como en el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Ordenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima.</p>
--	--



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

generador, del nivel de indefensión o mínima defensión de la receptora y el nivel de incidencia de la violencia vivida.

ARTÍCULO 39.- Las personas menores de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Por lo que respecta a las mujeres menores de doce años, el Ministerio Público y las autoridades judiciales tendrán competencia para conocer de hechos de violencia contra ellas, y solicitar las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 39 BIS.- Serán consideradas de extrema urgencia las órdenes que se tramiten con motivo de violencia sexual, así como aquéllas que se soliciten en el caso de:

ARTÍCULO 39. Serán consideradas de notoria urgencia las ordenes que se tramiten por motivos de violencia sexual a mujeres en condición de vulnerabilidad, en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada, sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe sus derechos humanos.

Por notoria urgencia se entenderá el estado de riesgo que se señale en la exposición de hechos contenida en la solicitud de emisión de una orden de protección.

ARTÍCULO 39 BIS.- Los Juzgados competentes para otorgar una orden de protección, dentro del término establecido por esta Ley y el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

I.- Mujeres embarazadas;
II.- Mujeres que tengan alguna discapacidad;
III.- Mujeres menores de edad;
IV.- Mujeres que tengan calidad de migrantes;
V.- Mujeres que pertenezcan a un grupo indígena; y
VI.- Mujeres con cualquier factor especial de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 39 BIS 1.- Los jueces competentes para otorgar una orden de protección, dentro del término establecido por esta ley,

Protección para mujeres en situación de violencia en el estado de Colima, deberán valorar la situación de vulnerabilidad, y la notoria urgencia, al momento de resolver sobre la procedencia de la orden de protección.

Una vez otorgadas y ejecutadas las órdenes de protección por el Juzgado emisor, las autoridades señaladas en el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Ordenes de Protección para Mujeres en situación de Violencia en el estado de Colima, deberán dar seguimiento a la situación de violencia que haya ameritado su expedición, con la finalidad de garantizar la integridad física, emocional y la vida de niñas y mujeres víctimas de violencia.

Todas las autoridades e instancias, particulares y organizaciones de la sociedad civil involucradas en el seguimiento de las Ordenes de protección se sujetarán a lo estipulado en el apartado XI Seguimiento de las Órdenes de Protección del Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Ordenes de Protección para Mujeres en situación de Violencia en el estado de Colima.

ARTICULO 39 BIS 1.- Las órdenes de protección deberán resolverse dentro del término máximo de 72 horas de presentada la solicitud, y ejecutarse en un término máximo



<p>deberán valorar la situación de riesgo y los elementos de prueba que presente la parte afectada, a fin de resolver sobre la procedencia de esta medida. En la orden de protección se incluirán la justificación y los fundamentos bajo los cuales ésta fue expedida.</p> <p>Son excepciones al párrafo anterior los casos de violencia que se deban considerar de extrema urgencia, en términos de la presente ley.</p> <p>Una vez otorgadas y ejecutadas las órdenes de protección, las autoridades judiciales que las dicten deberán dar seguimiento a la situación de violencia que haya ameritado su expedición, con la finalidad de ratificar, modificar o revocar la orden.</p>	<p>de 24 horas, y durarán mientras dure el estado de riesgo y la situación de vulnerabilidad de las niñas y mujeres víctimas de violencia.</p> <p>Cuando cambien las circunstancias que motivaron la orden de protección, las niñas y mujeres víctimas de violencia podrá solicitar su ampliación, reducción o cancelación ante la autoridad que la emitió.</p>
--	---

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiado a detalle la Iniciativa que nos ocupa, observamos que la misma tiene como objetivo la premisa fundamental de **que las órdenes de protección se encuentren reguladas por la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Vida de Violencia, así mismo vincular a dicha normatividad al Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima.**

Es así, que desde este momento, las Comisiones que dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta tiende a **clarificar y simplificar el texto normativo que instituye las órdenes de protección, que deben emitirse para salvaguardar la integridad de niñas, adolescentes y mujeres en caso de ser víctimas de violencia, así como también, la propuesta obedece a una armonización con el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para**



Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima, así como a lo previsto en la materia por la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

Derivado del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, las Comisiones Dictaminadoras observamos que la presente iniciativa encuentra **sustento Constitucional**, bajo el amparo de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se refieren al goce y garantía de los derechos humanos de todas las personas reconocidas en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre ellos la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, la protección y el desarrollo de la familia, que a la letra establece;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(...)

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)



Para efectos de dar seguimiento y fortalecimiento al Sustento Constitucional, se cita lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Artículo 1º

El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

(...)

Artículo 3º

Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público.

(...)

Prerrogativas fundamentales que deben observarse en su sentido más amplio y bajo sus principios de interdependencia e indivisibilidad, es decir, que el avance de uno facilita el avance de los demás, de igual forma, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Como bien se observa, existe un **Sustento Constitucional** que mandata garantizar y proteger los derechos de las mujeres, sobre todo en su dignidad e integridad personal, que se reflejan en todos los aspectos de su vida.



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

Es así que, siguiendo con el análisis, estas Comisiones Dictaminadoras, observamos que lo planteado en la Iniciativa en comento tiene **sustento Convencional** pues existen una serie de instrumentos internacionales ratificados por nuestro País, en primer término, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que forma parte de la **Carta Internacional de Derechos Humanos**, y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, los cuales establecen principalmente la obligación de los Estados parte de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos incluyendo la igualdad, dignidad e integridad de las personas. De manera particular, encontramos la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, misma que en su **artículo 1**, define a la violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; en su artículo 2 inciso a), menciona que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; resaltando de igual manera lo señalado en su artículo 7 inciso c), mediante el cual se establece que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, debiendo incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. En razón a ello, es que estas Comisiones Legislativas encontramos que la multitudada Iniciativa, tiene **Sustento Convencional**, por lo que, vislumbramos su viabilidad.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento Legal** de la reforma en análisis, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, invocamos a la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, que en la materia dispone:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes,



en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 31.- *Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.*

...

ARTÍCULO 34 Ter.- *Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:*

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;



IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda; VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de



personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para **garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.**

Ahora bien, estas Comisiones Dictaminadoras observamos lo señalado en esta materia en nuestro marco normativo estatal, en la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima**, la cual establece las diferentes modalidades de órdenes de protección, establecidos en el **Capítulo III** denominado **DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**, abarcando del artículo 37 al 39 BIS 1, en los cuales se realiza la descripción de la definición, tipo de orden de protección, de las personas menores de edad víctimas de violencia, estado de máxima urgencia de las órdenes de protección, así como de la autoridad competente para otorgar las mismas, sin embargo, dicha porción normativa no señala con claridad el alcance o las medidas que guardan estas órdenes de protección, de ahí la necesidad de que dicho ordenamiento cuente con un texto que de manera específica señale dichos elementos.

Siguiendo con el análisis de legalidad, estas Comisiones Dictaminadoras invocamos el artículo 35 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia familiar, que a la letra dice:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 35.- Son órdenes de protección las especificadas en este artículo y serán decretadas y ejecutadas por los jueces familiares, civiles, mixtos y penales que correspondan, independientemente de las medidas provisionales contenidas en la legislación legal aplicable, siendo las siguientes:



I Otorgar la guarda y custodia material de sus hijos e hijas menores de edad a la parte receptora;

II Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas receptoras de violencia familiar; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

III Garantizar el reingreso de la persona receptora de violencia familiar al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;

IV Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia familiar o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; así como solicitar la suspensión del derecho de portación de armas. Es aplicable lo anterior también a las armas punzocortantes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la persona receptora;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la persona receptora de violencia familiar y de sus hijas e hijos;

VI. Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la receptora de violencia familiar a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

VII. Auxilio policíaco de reacción inmediata con autorización expresa de la persona receptora de violencia familiar, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo solicite ella misma; Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia familiar en instituciones públicas debidamente acreditadas;

IX. Prohibir a la parte generadora:

a) Esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes;



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

b) Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad de la receptora o de cualquier integrante de su familia, en las áreas en donde habitualmente realizan sus actividades;

c) Acercarse a la parte receptora en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuente la persona receptora y su familia; y

d) No disponga en perjuicio de la persona receptora, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenaran que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto;

X. Dictar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los fines que salvaguarda la presente Ley

...

Con lo anterior, queda evidente la existencia de una norma que dispone y señala claramente en que consisten las multicitadas órdenes de protección, lo que guarda congruencia con la reforma que se propone y con la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, pues este ordenamiento remite a citada Ley.

Además de lo anterior, también sirve de sustento legal el Acuerdo por el que se establece el "Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima" que fue publicado en el Periódico Oficial el "Estado de Colima" el día sábado 05 de Septiembre del año 2015, que señala en su fracción II denominada Marco Conceptual, apartado B, punto 1, que a la letra dice:

1.- En su artículo 27, la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia señala que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

...

Son órdenes de protección preventivas las siguientes:



- *Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.*

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

- *Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.*
- *Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.*
- *Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.*
- *Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.*
- *Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.*
- *Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.*

Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- *Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.*
- *Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.*
- *Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio.*



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

- *Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.*
- *Obligación alimentaria provisional e inmediata.*

Expuesto lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras arribamos a que la propuesta resulta ser idónea, toda vez que guarda congruencia con la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y el "Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima" cuyos ordenamientos señalan de manera específica en qué consisten las multicitadas órdenes de protección, de ahí que resulte factible reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima en razón de que en dicha norma exponga de manera clara de manera enunciativa más no limitativa el alcance y las medidas de dichas ordenes, con el fin de dar claridad y facilitar la comprensión de la aplicación de estas medidas por todas las autoridades y la ciudadanía en general a efecto de que de su fácil lectura se conozcan.

Una vez realizado el análisis de Constitucionalidad, Convencional y de Legalidad del proyecto que nos ocupa, estas Comisiones Legislativas vislumbramos la viabilidad de la multicitada Iniciativa.

CUARTO. AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Una vez que estas Comisiones Dictaminadoras observamos la base Constitucional, Convencional y Legal de la propuesta, consideramos pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, resolviendo quede de la siguiente manera:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA

Artículo 6. *Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de*



*Colima, el Código Civil para el Estado de Colima, el Código Penal para el Estado de Colima y el **Código Nacional de Procedimientos Penales.***

Artículo 37 BIS. Además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones de las órdenes de protección, las siguientes:

- I. *Otorgar la guarda y custodia material de sus hijas e hijos menores de edad a la mujer víctima de violencia;*
- II. *Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas niñas y mujeres víctimas de violencia; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;*
- III. *Garantizar el reingreso de las hijas e hijos y mujeres víctima de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;*
- IV. *Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de las mujeres y de sus hijas e hijos menores de edad víctimas de violencia;*
- V. *Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a las mujeres víctima de violencia a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos menores de edad;*
- VI. *Auxilio policíaco de reacción inmediata con autorización expresa de las mujeres víctimas de violencia, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo soliciten ellas mismas;*
- VII. *Ordenar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas. En ningún caso se enviarán a la misma institución a las víctimas y a la persona generadora de violencia.*
- VIII. *Obligación alimentaria provisional e inmediata para las niñas, niños y mujeres víctimas de violencias;*
- IX. *Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia a la persona generadora de violencia, con sus descendientes menores de edad, hasta*



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

que se demuestre que no contraviene al sano desarrollo, así como al interés superior de las personas menores de edad.

X. *Dictar medidas preventivas con la finalidad de garantizar las obligaciones alimentarias, así como que el patrimonio familiar se oculte, sea vendido, enajenado, hipotecado o traspasado a terceras personas;*

XI. *Para garantizar la obligación de dar alimentos la autoridad competente deberá declarar la constitución del patrimonio familiar a fin de evitar que éste se dilapide o haya mala administración del mismo.*

XII. *Prohibir a la parte generadora de violencia:*

a) *Esconder o privar de los cuidados de quien tenga la custodia de hecho o de derecho, de las niñas y niños menores de edad;*

b) *Esconder, sustraer o remover a mujeres mayores de edad en situación de vulnerabilidad, de quien tenga la guarda y custodia de hecho o de derecho;*

c) *Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad física y psicológica de niñas y mujeres víctimas de violencia o de cualquier integrante de su familia, en las áreas donde habitualmente realicen sus actividades;*

d) *Acercarse a las niñas y mujeres víctimas de violencia en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuenten las niñas y mujeres víctimas de violencia;*

e) *No disponer en perjuicio de las niñas y mujeres víctimas de violencia, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora de violencia administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenaran que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto; y*

f) *Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; así como solicitar la suspensión del derecho de portación de armas fuera del horario de trabajo.*



Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso puedan ser utilizadas para amenazar, intimidar o lesionar a las hijas e hijos y mujeres víctimas de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la Autoridad Administrativa, la Fiscalía General del Estado o el Órgano Jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 38.- *Las órdenes de protección deberán otorgarse en los términos **de la presente Ley, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado y el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Ordenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima, y podrán ser:***

I. a la II. ...

...

ARTÍCULO 39 BIS. *Serán consideradas de extremada urgencia las ordenes que se tramiten por motivos de violencia sexual, así como a las **mujeres** en situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada, sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe sus derechos humanos o cualquier otro factor especial de vulnerabilidad*

ARTÍCULO 39 BIS 1. *Los jueces competentes para otorgar una orden de protección, dentro del término establecido por esta ley, deberán valorar la situación de riesgo y los elementos de prueba que presente la parte afectada, a fin de resolver sobre la procedencia de esta medida. En la orden de protección se incluirán la justificación y los fundamentos bajo los cuales ésta fue expedida.*



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

Son excepciones al párrafo anterior los casos de violencia que se deban considerar de extrema urgencia, en términos de la presente ley.

Una vez otorgadas y ejecutadas las órdenes de protección, la Autoridad Administrativa, la Fiscalía General del Estado o el Órgano Jurisdiccional competente que las dicten deberán dar seguimiento a la situación de violencia que haya ameritado su expedición, con la finalidad de ratificar, modificar o revocar la orden.

ARTICULO 39 BIS 2.- *Las órdenes de protección deberán resolverse dentro del término máximo de 72 horas de presentada la solicitud, debiendo ejecutarse ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes y durarán mientras dure el estado de riesgo y la situación de vulnerabilidad de las niñas y mujeres víctimas de violencia.*

Lo anterior es así, ya que no se puede limitar la actuación de las órdenes de protección en un solo ordenamiento, si no que su redacción señale claramente que estas pueden ser según corresponda su legislación en particular, siendo estas enunciativas más no limitativas, puesto que debe velarse en todo momento la mayor protección de la víctima, desde esa premisa es que la redacción que se propone garantiza la generalidad de las hipótesis y la diversidad de las circunstancias que debe enfrentar una niña, adolescente o mujer que se encuentre en riesgo o sea víctima de violencia.

QUINTO. CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la multicitada Iniciativa, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de este instrumento, toda vez que la reforma tiene como objeto clarificar y simplificar el texto normativo que instituye las órdenes de protección, que deben emitirse para salvaguardar la integridad de niñas, adolescentes y mujeres en caso de estar en riesgo o ser víctimas de violencia.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:



DECRETO No. 223

ARTÍCULO ÚNICO - Se **reforman** los artículos 6, 38, 39 BIS y 39 BIS 1, así como se **adicionan** los arábigos 37 BIS y 39 BIS 2; todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Colima**, para quedar como sigue:

Artículo 6. Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, el Código Civil para el Estado de Colima, el Código Penal para el Estado de Colima y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Artículo 37 BIS. Además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones de las órdenes de protección, las siguientes:

- I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijas e hijos menores de edad a la mujer víctima de violencia;
- II. Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas niñas y mujeres víctimas de violencia; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- III. Garantizar el reintegro de las hijas e hijos y mujeres víctima de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de las mujeres y de sus hijas e hijos menores de edad víctimas de violencia;
- V. Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a las mujeres víctima de violencia a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos menores de edad;
- VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata con autorización expresa de las mujeres víctimas de violencia, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo soliciten ellas mismas;



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

VII. Ordenar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas. En ningún caso se enviarán a la misma institución a las víctimas y a la persona generadora de violencia;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata para las niñas, niños y mujeres víctimas de violencias;

IX. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia a la persona generadora de violencia, con sus descendientes menores de edad, hasta que se demuestre que no contraviene al sano desarrollo, así como al interés superior de las personas menores de edad;

X. Dictar medidas preventivas con la finalidad de garantizar las obligaciones alimentarias, así como que el patrimonio familiar se oculte, sea vendido, enajenado, hipotecado o traspasado a terceras personas;

XI. Para garantizar la obligación de dar alimentos la autoridad competente deberá declarar la constitución del patrimonio familiar a fin de evitar que éste se dilapide o haya mala administración del mismo;

XII. Prohibir a la parte generadora de violencia:

a) Esconder o privar de los cuidados de quien tenga la custodia de hecho o de derecho, de las niñas y niños menores de edad;

b) Esconder, sustraer o remover a mujeres mayores de edad en situación de vulnerabilidad, de quien tenga la guarda y custodia de hecho o de derecho;

c) Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad física y psicológica de niñas y mujeres víctimas de violencia o de cualquier integrante de su familia, en las áreas donde habitualmente realicen sus actividades;

d) Acercarse a las niñas y mujeres víctimas de violencia en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuenten las niñas y mujeres víctimas de violencia;

e) No disponer en perjuicio de las niñas y mujeres víctimas de violencia, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora de violencia administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenaran que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto; y

f) Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; así como solicitar la suspensión del derecho de portación de armas fuera del horario de trabajo.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso puedan ser utilizadas para amenazar, intimidar o lesionar a las hijas e hijos y mujeres víctimas de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la Autoridad Administrativa, la Fiscalía General del Estado o el Órgano Jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 38.- Las órdenes de protección deberán otorgarse en los términos de la presente Ley, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado y el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Ordenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima, y podrán ser:

I. a la II. ...

...

ARTÍCULO 39 BIS. Serán consideradas de extremada urgencia las ordenes que se tramiten por motivos de violencia sexual, así como a las mujeres en situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada, sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe sus derechos humanos o cualquier otro factor especial de vulnerabilidad



2021-2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

ARTÍCULO 39 BIS 1. Los jueces competentes para otorgar una orden de protección, dentro del término establecido por esta ley, deberán valorar la situación de riesgo y los elementos de prueba que presente la parte afectada, a fin de resolver sobre la procedencia de esta medida. En la orden de protección se incluirán la justificación y los fundamentos bajo los cuales ésta fue expedida.

Son excepciones al párrafo anterior los casos de violencia que se deban considerar de extrema urgencia, en términos de la presente ley.

Una vez otorgadas y ejecutadas las órdenes de protección, **la Autoridad Administrativa, la Fiscalía General del Estado o el Órgano Jurisdiccional competente** que las dicten deberán dar seguimiento a la situación de violencia que haya ameritado su expedición, con la finalidad de ratificar, modificar o revocar la orden.

ARTICULO 39 BIS 2.- Las órdenes de protección deberán resolverse dentro del término máximo de 72 horas de presentada la solicitud, debiendo ejecutarse ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes y durarán mientras dure el estado de riesgo y la situación de vulnerabilidad de las niñas y mujeres víctimas de violencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Periódico Oficial del Estado de Colima”.

La Gobernadora del Estado dispondrá que se publique, circule y observe.



2021-2024
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LX LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 06 seis días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ARMANDO REYNA MAGAÑA
PRESIDENTE

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES
PÉREZ
SECRETARIO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LX LEGISLATURA

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO
OCHOA
SECRETARIO